



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	María Fabiola Espinosa de Rúa
Radicado	05001 40 03 027 2020-00106-00
Providencia	Sentencia # 169
Decisión	Deniega pretensiones

El Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por la señora MARÍA FABIOLA ESPINOZA DE RÚA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA FABIOLA ESPINOZA DE RÚA, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó la corrección de la partida de nacimiento, la partida de defunción y el registro de defunción de su madre, de acuerdo como aparece en la cédula de ciudadanía, esto es, MARÍA FROILANA ESPINOSA; de igual manera, se corrija su propia partida de bautismo para que quede como hija de aquella, y se ordene a la Oficina de Catastro Municipal de Santa Rosa de Osos que corrija el nombre de la propietaria en la ficha predial Nro. 21306282.

Como supuestos de hecho adujo la solicitante:

- (i) MARÍA FABIOLA ESPINOSA DE RÚA es hija de MARÍA FROILANA ESPINOSA, según consta en su partida de nacimiento.
- (ii) La señora MARÍA FROILANA ESPINOSA falleció el 26 de febrero de 1996, en el municipio de Bello.

- (iii) La señora MARÍA FROILANA ESPINOSA aparece en la partida de defunción y en el registro civil como AMALIA ESPINOSA.
- (iv) En la partida de nacimiento expedida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos, aparece con otro nombre FROILANA MARÍA AMALIA.
- (v) La demandante requiere adelantar el proceso de sucesión.

TRÁMITE DEL DESPACHO

Se admitió la demanda el 28 de febrero de 2020 y se decretaron las pruebas documentales enlistadas en el numeral segundo de la providencia; y, con el fin de esclarecer los hechos, se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte y dictar sentencia.

La audiencia se llevó a cabo el 3 de junio de 2021, donde por encontrar inconsistencias también en la fecha de nacimiento de la señora MARÍA FRIOLANA ESPINOSA, se ordenó oficiar a la Registraduría, como prueba de oficio, para que se sirviera allegar al proceso toda la documentación que allí reposara en relación con el registro civil de la señora MARÍA FROILANA ESPINOSA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 22.604. 526.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Osos, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Inspección de Policía y a la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, para que allegaran a este proceso toda la documentación que en dichas entidades reposara con relación al registro de la referida señora.

Mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022, la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en respuesta al oficio 448, informó al despacho que revisado el Sistema de Información de Registro Civil a nombre de MARÍA FROILANA ESPINOSA, no se encontró información.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar

sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de causal de nulidad.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección de las partidas de estado civil o del nombre de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento (art. 577 y s.s. *ibídem*).

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten que a través de una decisión judicial –sin que exista pleito alguno entre partes–, el juez pueda declarar cierta una situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad, a partir del 1º de enero de 2016.

El artículo 577, en su numeral 11 *ibídem*, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. ***Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.***

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. <Artículo Modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. *Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las*

personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, pueden presentar ante las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no comporte alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con **la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

La alteración del nombre de la madre de la solicitante soporta una alteración del registro civil de nacimiento, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por la señora **ESPINOSA DE RÚA**, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a revisar las pruebas allegadas, así:

- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA FROILANA ESPINOSA, nacida el 31 de diciembre de 1900.
- Partida de defunción de AMALIA ESPINOSA, expedida por la Arquidiócesis de Medellín.
- Certificación de la Diócesis de Santa Rosa de Osos, de que el 26 de noviembre de 1898 se bautizó una niña de 3 días de nacida a quien nombraron FROILANA MARÍA AMALIA, hija natural de MARÍA SEGUNDA ESPINOSA.
- Partida de bautismo de MARÍA FABIOLA ESPINOSA.
- Ficha predial número 21306282.
- Registro de defunción de AMALIA ESPINOSA, no se indica número de documento de identificación.

La Registraduría en respuesta a la prueba de oficio del despacho, adujo que no encontró información del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA FROILANA ESPINOSA.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios referidos, de cara al interrogatorio de parte rendido por la demandante, y teniendo en cuenta que se insistió por parte del Despacho oficiosamente en la recaudación de todos los medios de prueba documental posibles, previo a dictar sentencia, se encuentra una falta de claridad en el nombre de la madre, pues en la demanda la parte solicitante refiere que erróneamente se anotó en la partida de defunción AMALIA ESPINOSA, en la partida de bautizo se dijo FROILANA MARÍA AMALIA y en la cédula de ciudadanía MARÍA FROILANA ESPINOSA; ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informó al despacho que no se encontró la información referente al nombre de la señora MARÍA FROILANA ESPINOSA, y con los documentos aportados no es diáfano para el Despacho cuál es el nombre correcto, ni si quiera si se trata de la misma persona, puesto que no solo se hace referencia a tres nombres distintos, sino que también hay diferencia entre las fechas de nacimiento: así, en la cédula de ciudadanía se dice que la señora nació el 31 de diciembre de 1900, mientras que en la certificación de la Diócesis de Santa Rosa de Osos se señala que fue el 26 de noviembre de 1898, sumado a que en la partida de defunción no se señala número de documento de identidad, situación está que no permite que se tenga certeza alguna para declarar la corrección solicitada por la parte demandante.

Señálese que ningún medio de prueba permitió establecer que el nombre real de la madre de la solicitante fuera MARÍA FROILANA ESPINOSA, tal y como aparece en su cédula de ciudadanía, y a ello tampoco ofrecieron claridad las manifestaciones rendidas por aquella en el interrogatorio, en el que, incluso, declaró que a su

madre todos la conocían como “AMALIA”. La demostración de tal circunstancia, consistente en el verdadero y correcto nombre de la madre, constituía carga probatoria de la parte demandante, a quien correspondía acompañar los anexos y las pruebas necesarias para acreditar su interés; empero, ello no quedó demostrado, existiendo grandes inconsistencias que impiden emitir orden de corrección.

Así las cosas, ante la falta de claridad de lo pretendido y la imposibilidad de establecer con la certeza requerida el nombre de la madre de la solicitante, a partir de los medios de prueba recopilados, no se accederá a lo peticionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la presente demanda de corrección de nombre en partidas del estado civil y otros, promovida la señora MARÍA FABIOLA ESPINOSA DE RÚA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

La presente decisión se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccc48322a41a3256739107fba1c32a37ce62b3699642f3d78b6fb4c7b45007**

Documento generado en 19/05/2022 01:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**